



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXII

Núm. 91

Zacatecas, Zac., sábado 12 de noviembre de 2022

S U P L E M E N T O

4 AL No 91 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2022

- REGLAMENTO.- Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- REGLAMENTO.- Interior de la Central de Peritos Judiciales del Estado de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEON
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, se publica de manera ordinaria los días Miércoles y sábados.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación.

La recepción de documentos a publicar y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 hrs. en días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer Piso
CP. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25195

ARTURO NAHLE GARCÍA, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 15 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hago saber que el H. Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria celebrada el día ocho de noviembre de dos mil veintidós y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 fracción XIII de la misma Ley, expidió el Acuerdo General número 21/2022 que contiene el reglamento a que se refieren los artículos 107 fracción IX, 109 y 110 fracción VII, del citado ordenamiento en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión Administradora:** La Comisión Administradora del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- II. **Directora o director:** La persona titular de la Dirección de Recursos Financieros del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- III. **Fondo Auxiliar:** El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- IV. **Oficial Mayor:** La persona titular de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.
- V. **Órgano jurisdiccional:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes, los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil, Familiar, Mercantil, de Oralidad Mercantil, Penales, de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, así como especializado en Justicia Penal para Adolescentes y Tribunales Laborales;
- VI. **Pleno:** El Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
- VII. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Reglamento:** El presente Reglamento del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y
- IX. **Tribunal Superior:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR

Artículo 3. El Fondo Auxiliar se integra con recursos propios y ajenos del Poder Judicial.

Artículo 4. Son recursos propios del Poder Judicial:

- I. El importe de las multas que por cualquier causa impongan los órganos jurisdiccionales;

- II. El monto de las cauciones que garanticen el beneficio de la libertad provisional, cuando de acuerdo con la ley, éstas se hagan efectivas a favor del Estado;
- III. El monto de las cauciones que garanticen el beneficio de la suspensión condicional de la condena que se hagan efectivas a favor del Estado de acuerdo con la ley;
- IV. El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida lo renuncie;
- V. El producto que se obtenga de los objetos materiales instrumento del delito, que sean de uso lícito, cuando no sean reclamados dentro del término de un año a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de que puede solicitar su devolución, y de dos años en los demás casos que señalen las leyes y reglamentos, previo el trámite administrativo correspondiente;
- VI. Las donaciones o aportaciones a favor del Fondo Auxiliar hechas por terceros y que no afecten los plazos y términos que fijan las leyes para que los órganos jurisdiccionales administren justicia, ni comprometan la pronta, completa e imparcial solución de los asuntos;
- VII. Las cantidades relativas a las multas sustitutivas o conmutativas de la pena de prisión;
- VIII. Los rendimientos que, bajo cualquier modalidad, generen los recursos propios y ajenos que integran el Fondo Auxiliar, y
- IX. Las demás cantidades que señalen las leyes y este reglamento.

Artículo 5. Son recursos ajenos del Poder Judicial, las cantidades exhibidas por las y los justiciables en efectivo, depósito bancario, cheque, transferencias electrónicas o en valores que, por cualquier causa, deban consignarse ante los órganos jurisdiccionales e ingresados transitoriamente al Fondo Auxiliar.

Artículo 6. Los recursos ajenos se ingresarán provisionalmente al Fondo Auxiliar, por lo que, respecto a ellos, se tendrá exclusivamente la tenencia y administración hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente les otorgue su destino o aplicación.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR

Artículo 7. La administración del Fondo Auxiliar estará a cargo de una comisión administradora integrada por la o el presidente del Tribunal Superior, las y los magistrados presidentes de Sala y la o el titular de la Oficialía Mayor quien tendrá voz, pero no voto, en las sesiones respectivas. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate la o el presidente del Tribunal Superior tendrá voto de calidad.

Artículo 8. Compete a la comisión administradora vigilar que los ingresos y las erogaciones con cargo al Fondo Auxiliar se ajusten a la ley, al presente reglamento y a los acuerdos que emita el Pleno.

Artículo 9. La comisión administradora sesionará de forma ordinaria una vez al mes, y de forma extraordinaria cuando sea necesario a solicitud de la Presidencia del Tribunal Superior o al menos tres magistradas o magistrados presidentes de Sala.

Artículo 10. La directora o director fungirá como secretaria o secretario ejecutivo de la comisión administradora y tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar el manejo y control de las cuentas bancarias y de inversión del Fondo Auxiliar, así como el registro sistematizado de todas y cada una de sus operaciones, en los términos que autorice la comisión administradora;
- II. Formular los estados y notas financieras contables del Fondo Auxiliar;
- III. Recabar, controlar y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa del Fondo Auxiliar;
- IV. Atender las auditorías financieras y solventar las observaciones de manera conjunta con la Oficialía Mayor;
- V. Proporcionar la información financiera y patrimonial que solicite la comisión administradora o el Pleno;
- VI. Levantar las actas de las sesiones de la comisión administradora; y
- VII. Las demás que le asigne el presente reglamento, el Pleno y la comisión administradora.

Para el cumplimiento de sus funciones, la o el secretario ejecutivo se apoyará con el personal que el Pleno autorice de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 11. La comisión administradora podrá realizar visitas especiales a los órganos jurisdiccionales, auxiliares y unidades administrativas del Poder Judicial, así como ordenar la práctica de arqueos y auditorías internas o externas, para revisar el manejo de los valores y depósitos a su cargo. Los resultados deberán informarse al Pleno.

Artículo 12. Las cantidades que se exhiban en efectivo ante los órganos jurisdiccionales por concepto de multas, cauciones, productos, donaciones o aportaciones, deberán ser depositadas de inmediato por las y los secretarías de acuerdos, instructores, administradoras y administradores en las cuentas bancarias del Poder Judicial autorizadas para tal efecto, dejando constancia del depósito en los expedientes judiciales respectivos.

Artículo 13. Las pensiones alimenticias que se exhiban ante los órganos jurisdiccionales y no sean reclamadas por las y los beneficiarios en un plazo de sesenta días naturales, deberán ser depositadas al Fondo Auxiliar. Cuando la pensión sea reclamada con posterioridad a dicho plazo, el órgano jurisdiccional solicitará de inmediato a la o el director el envío de los recursos para entregarlos a la o el beneficiario en un plazo que no exceda de dos días hábiles.

Artículo 14. Las y los justiciables podrán hacer depósitos directamente a las cuentas bancarias autorizadas, para lo cual deberán solicitar previamente al órgano jurisdiccional competente, el certificado de depósito respectivo el cual contendrá la cantidad a depositar, concepto y número de expediente judicial.

Si el depósito se realiza en efectivo, cheque o transferencia electrónica, sin que previamente se haya expedido el certificado señalado en el párrafo anterior, la o el justiciable deberá presentar al órgano jurisdiccional el comprobante del depósito para los efectos legales correspondientes.

Artículo 15. El Fondo Auxiliar contará con unidades encargadas de la recepción y dispersión de pensiones alimenticias en los distritos o regiones judiciales que determine el Pleno.

En cada depósito que ingrese a través de dichas unidades, deberá asentarse el nombre del depositante, beneficiarios, el órgano jurisdiccional que decretó la pensión y el número de expediente judicial.

Si el depósito se hace a través de cheque, este deberá elaborarse a nombre del Poder Judicial quien expedirá el recibo correspondiente con la leyenda "*salvo buen cobro*". Acreditado el buen cobro, el Fondo Auxiliar entregará la cantidad depositada a la o el beneficiario.

Artículo 16. Las instituciones públicas y empresas privadas que realicen depósitos múltiples por descuento o retención a su personal deberán presentar al Fondo Auxiliar el comprobante de su depósito, la relación de las y los trabajadores a quienes se les descontó o retuvo su salario, el monto de la misma, concepto, los nombres de las o los beneficiarios, órgano jurisdiccional que lo ordenó y número de expediente judicial.

Artículo 17. Los recursos propios y ajenos podrán invertirse en títulos, bonos o valores de renta fija de más alto rendimiento, a la vista o a plazo fijo, asegurando que se conserve la liquidez y disponibilidad inmediata y suficiente para hacer las devoluciones de los recursos ajenos a los depositantes o terceros con derecho.

Artículo 18. El Fondo Auxiliar podrá expedir cheques nominativos o realizar transferencias bancarias a favor de personas físicas o morales, sólo por mandato judicial o por acuerdo del Pleno.

Artículo 19. Los depositantes no percibirán intereses, rendimientos o prestación alguna por los depósitos que se efectúen en los términos del presente reglamento.

Artículo 20. Los recursos del Fondo Auxiliar serán distintos y se contabilizarán por separado respecto de aquellos que comprende el presupuesto de egresos del Poder Judicial y en nada afectarán las partidas autorizadas en dicho presupuesto. Al término de cada ejercicio fiscal, la comisión administradora informará por escrito al Pleno y a la Legislatura Local, el estado que guarda el Fondo Auxiliar.

Artículo 21. Si un proceso a los que están afectos diversos valores cambia de jurisdicción, el cambio deberá ser informado por los órganos jurisdiccionales al Fondo Auxiliar.

Artículo 22. Antes del archivo definitivo de un asunto, los órganos jurisdiccionales deberán emitir de manera oficiosa los acuerdos que procedan para que los depósitos y objetos que estén a su disposición reciban el destino legalmente procedente.

CAPÍTULO IV DEL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO AUXILIAR

Artículo 23. El Pleno podrá destinar los recursos propios del Fondo Auxiliar para:

- I. Adquirir, arrendar, reparar o mantener el mobiliario y equipo de oficina necesario para el funcionamiento del Poder Judicial;

- II. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y especialización profesional de las personas servidoras públicas del Poder Judicial;
- III. Adquirir, arrendar, construir, remodelar o mantener inmuebles para el establecimiento o ampliación de órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial;
- IV. Ejecutar programas para la modernización y mejoramiento de los servicios públicos que proporciona el Poder Judicial;
- V. Otorgar prestaciones en especie, préstamos, ayudas económicas, seguros y otros estímulos a las personas servidoras públicas del Poder Judicial;
- VI. Constituir fondos de retiro para las personas servidoras públicas del Poder Judicial, y
- VII. Los demás fines relacionados con los anteriores y autorice el Pleno.

Artículo 24. La Comisión Administradora estudiará y someterá a la aprobación del Pleno las propuestas de utilización y destino de los recursos propios del Fondo Auxiliar.

Artículo 25. Para el otorgamiento de ayudas y estímulos económicos a las personas servidoras públicas del Poder Judicial con cargo al Fondo Auxiliar, el Pleno tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de la función, los cursos realizados dentro o fuera de la Escuela de Formación y Especialización Judicial, antigüedad, grado académico u otros conceptos que se establezcan en el acuerdo respectivo. Estas ayudas y estímulos no crearán derecho alguno a las y los servidores públicos ni generarán obligaciones para el Fondo Auxiliar.

Artículo 26. Los préstamos que autorice la comisión administradora deberán hacerse exclusivamente con recursos propios del Fondo Auxiliar, sin comprometer su liquidez, el monto del préstamo no deberá exceder de tres salarios mensuales netos del solicitante, el plazo de pago total no deberá exceder de un año y la recuperación se hará por descuentos quincenales vía nómina.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Zacatecas aprobado por el Pleno el siete de marzo de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el doce de marzo de dos mil once.

Dado en el Salón de Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas el día ocho días del mes de noviembre de dos mil veintidós. **EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- DR. ARTURO NAHLE GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- LIC. EDY SALAZAR CASTRO. Rúbricas.**

ARTURO NAHLE GARCÍA, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 15 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hago saber que el Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre del 2022 y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 fracción XIII de la misma Ley, expidió el **Acuerdo General número 22/2022** que contiene el reglamento interior a que se refiere el artículo 88 del citado ordenamiento en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CENTRAL DE PERITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Central de Peritos Judiciales del Estado de Zacatecas. Las disposiciones en él contenidas son de observancia obligatoria para las autoridades judiciales, el personal de la Central y las y los usuarios de los servicios que en la misma se presten.

Artículo 2. La Central de Peritos Judiciales del Estado es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Zacatecas, encargado de proporcionar los servicios periciales que soliciten los órganos jurisdiccionales, el Centro Estatal de Justicia Alternativa y el Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **La Directora o Director:** La o el titular de la Central de Peritos Judiciales del Estado de Zacatecas.
- II. **La Central:** La Central de Peritos Judiciales del Estado de Zacatecas.
- III. **Órgano jurisdiccional:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Tribunal Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil, Familiar, Mercantil, de Oralidad Mercantil, Penales, de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, así como Especializados en Justicia Penal para Adolescentes o Tribunales Laborales.
- IV. **El Pleno:** El Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
- V. **El Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- VI. **El Reglamento:** El Reglamento de la Central de Peritos Judiciales del Estado de Zacatecas.
- VII. **El Registro:** El Registro de Peritos Judiciales.
- VIII. **El Tribunal Superior:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. La Central dependerá jerárquicamente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior y se integrará por la o el director, la o los subdirectores de las centrales regionales, la unidad de peritos oficiales y la unidad de peritos privados.

CAPÍTULO II DE LA O EL DIRECTOR

Artículo 5. La Central estará a cargo de una directora o director designado por el Pleno, contará con el personal multidisciplinario que el mismo autorice y con las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y mantener actualizado el registro de peritos judiciales, oficiales y privados;
- II. Entregar a las y los interesados las constancias que los acrediten como peritos incluidos en el registro;
- III. Difundir entre los órganos jurisdiccionales, las y los justiciables y público en general, el catálogo de personas incluidas en el registro;
- IV. Contar con registros de peritos de otras instituciones para recurrir a ellas cuando no existiere en el registro propio peritos en la materia requerida;
- V. Recibir las solicitudes que por cualquier medio formulen los órganos jurisdiccionales para la designación de las y los peritos privados y asignar de manera aleatoria a los mismos según la materia;
- VI. Notificar de inmediato a los órganos jurisdiccionales la designación de las y los peritos solicitados proporcionando sus datos personales para su debida localización;
- VII. Informar a las y los peritos designados sobre su nombramiento, si así lo solicitan los órganos jurisdiccionales, para que acudan a aceptar el cargo y emitan el dictamen respectivo en el plazo legal;
- VIII. Solicitar a los órganos jurisdiccionales, informes respecto del desempeño de las y los peritos en sus funciones;
- IX. Rendir al Pleno los informes generales y especiales, con la periodicidad que se le ordene, respecto del desempeño de las y los peritos oficiales y privados;
- X. Hacer del conocimiento de la o el secretario general de acuerdos, las infracciones al reglamento, la probable comisión de faltas administrativas o hechos delictivos que llegaren a cometer las y los peritos oficiales y privados en su encomienda, para los efectos legales procedentes;
- XI. Expedir las constancias o certificaciones que se requieran respecto de los dictámenes emitidos por las y los peritos oficiales; y
- XII. Las demás que le señalen las leyes, el presente reglamento, le encomiende el Pleno o la o el secretario general de acuerdos.

CAPÍTULO III DE LAS CENTRALES REGIONALES

Artículo 6. El Pleno podrá determinar, mediante acuerdo general, el establecimiento de Centrales Regionales de Peritos Oficiales, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. El acuerdo establecerá el ámbito territorial de competencia.

Artículo 7. Las centrales regionales estarán a cargo de una subdirectora o subdirector regional designados por el Pleno, dependerán jerárquicamente de la o el director de la Central y lo auxiliarán, en el distrito o región judicial respectiva, en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE PERITOS OFICIALES

Artículo 8. A la Unidad de Peritos Oficiales estarán adscritas las y los peritos designados por el Pleno, quienes realizarán las valoraciones, estudios, dictámenes, informes, asistencias a víctimas, niñas, niños o adolescentes durante escuchas, que ordenen los órganos jurisdiccionales.

Artículo 9. A la Unidad de Peritos Oficiales también estarán adscritas las y los peritos que deban intervenir en los juicios del orden laboral.

Artículo 10. Las y los peritos oficiales en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán fungir como peritos de las partes o terceros en discordia.

Artículo 11. Si la Unidad de Peritos Oficiales no contare con peritos en la materia requerida por los órganos jurisdiccionales, la Central solicitará la contratación de peritos privados para cada caso y sus honorarios correrán a cargo del presupuesto del Poder Judicial.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE PERITOS PRIVADOS

Artículo 12. La Unidad de Peritos Privados será la responsable de llevar el control y designación aleatoria de los peritos que soliciten los órganos jurisdiccionales para que funjan en los procesos como terceros en discordia, en rebeldía de la parte actora o demandada o peritos únicos.

Artículo 13. No es obligatorio para las partes que intervienen en los juicios y procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, utilizar los servicios de los peritos privados debidamente registrados en la Central.

Artículo 14. Las materias de pericia se clasifican, entre otras, en los siguientes ramos:

I.- PERITOS VALUADORES:

1. Agropecuarios (bienes y productos)
2. Alhajas y metales
3. Antigüedades y obras de arte
4. Bienes industriales, maquinaria y equipo
5. Embarcaciones
6. Empresas en marcha
7. Inmuebles (terrenos y construcciones)
8. Muebles en general
9. Servicios

II.- PERITOS PROFESIONALES EN:

1. Administración
2. Agronomía
3. Arquitectura
4. Biología
5. Ciencias económicas
6. Contaduría Pública
7. Derecho
8. Genética
9. Informática
10. Ingenierías
11. Matemáticas
12. Medicina general
13. Medicina Veterinaria
14. Odontología
15. Psicología
16. Psiquiatría
17. Química
18. Sociología
19. Topografía

III.- PERITOS TÉCNICOS EN:

- 1.- Carpintería
- 2.- Computación
- 3.- Electricidad
- 4.- Mecánica en general

IV.-PERITOS EN CRIMINOLOGIA y CRIMINALISTICA:

- 1.- Antropometría
- 2.- Análisis de voz
- 3.- Balística
- 4.- Criminología
- 5.- Criminalística de campo
- 6.-Dactiloscopia
- 7.- Documentoscopia
- 8.-Identificación fisonómica
- 9.- Incendios y explosivos
- 10.-Fotografía forense
- 11.- Genética forense
- 12.- Grafoscopia
- 13.- Medicina forense
- 14.- Poligrafía
- 15.- Química forense
- 16.- Retrato hablado
- 17.-Tránsito terrestre, aéreo, náutico o fluvial
- 18.- Videgrabación forense; y

V.- PERITOS TRADUCTORES O INTÉRPRETES**CAPITULO VI
DEL REGISTRO**

Artículo 15. Durante el mes de febrero de cada año, el Pleno emitirá convocatoria abierta a todas las personas interesadas en inscribirse en el registro. La convocatoria señalará los requisitos, plazos de inscripción, el número de registros que podrán ser autorizados para cada distrito o región judicial, las materias y la forma en que se seleccionará a las y los participantes.

Artículo 16. Las y los profesionistas y técnicos interesados en ingresar al registro deberán tener título oficial o cédula expedidos por institución educativa autorizada por la Secretaría de Educación Pública en la ciencia, profesión, técnica, arte u oficio sobre la materia que deban dictaminar.

Quienes se ostenten con conocimientos suficientes sobre una técnica, arte u oficio, así como en traducción de lenguas extranjeras o nativas y no cuenten con título o cédula expedidos por institución nacional autorizada, deberán presentar al Pleno, constancias de sus conocimientos y experiencia a efecto de que resuelva sobre su inclusión en el registro.

Artículo 17. La solicitud de ingreso al registro la realizará directamente la persona interesada mediante escrito dirigido a la Presidencia del Tribunal Superior al cual deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I. Copia del título y de la cédula profesional, en su caso;
- II. Currículum Vitae actualizado;
- III. Dos fotografías recientes tamaño infantil;
- IV. Constancia de situación fiscal; y
- V. Copia de la credencial para votar o cualquier otra identificación oficial con fotografía y Clave Única de Registro de Población.

Artículo 18. La Presidencia del Tribunal Superior, remitirá la solicitud a la Secretaría General de Acuerdos quien examinará si el solicitante cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, si le faltare algún documento, la solicitud será desechada.

Artículo 19. Si la o el solicitante cumple con todos los requisitos señalados por este reglamento, la o el secretario general de acuerdos propondrá al Pleno su aprobación e inclusión en el registro. Acordado que fuere, se extenderá la constancia respectiva en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

La constancia de inscripción en el registro la expedirá la Presidencia del Tribunal Superior y constituye la autorización para el desempeño de la función pericial respectiva ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 20. En caso de que el Pleno niegue el registro, la Presidencia del Tribunal Superior lo notificará por escrito al solicitante. Esta determinación no admitirá recurso alguno.

Artículo 21. El Pleno tendrá en todo momento la facultad de corroborar la autenticidad de la información y documentos proporcionados, solicitar la opinión de instituciones públicas o privadas cuando así lo estime conveniente, y ordenar la exclusión del registro de las y los peritos cuya actuación fuere contraria a derecho, sus dictámenes adolezcan de calidad profesional o su conducta quebrante principios de ética profesional.

Artículo 22. Cuando no haya en el registro peritos en alguna ciencia, arte, técnica u oficio o que las personas registradas estuvieren impedidas para ejercer el cargo, la Central podrá recurrir a peritos que pertenezcan a otras instituciones públicas o se desempeñen en la iniciativa privada.

Artículo 23. Cuando por la materia de que se trate no hubiere personas mexicanas calificadas para dictaminar, podrá recurrirse a peritos extranjeros, pero las personas así designadas, al protestar el cargo, manifestarán someterse expresamente a las leyes nacionales para todos los efectos legales del peritaje que se vaya a emitir.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 24. Son obligaciones de las y los peritos:

- I. Efectuar personalmente el estudio del caso y la emisión del dictamen o informe respectivo, debiendo cerciorarse en forma directa de la identidad de las personas, objetos, lugares o bienes y demás circunstancias sobre las cuales verse la pericial encomendada;
- II. Realizar sus dictámenes, informes, traducciones o interpretaciones, con estricto apego al conocimiento y práctica de la profesión, ciencia, técnica, arte u oficio que el caso requiera, con absoluta independencia de criterio e imparcialidad, dando respuesta a todos y cada uno de los planteamientos formulados por el órgano jurisdiccional o las partes, según el caso;
- III. Emitir los dictámenes, traducciones o interpretaciones encomendados en el plazo fijado por el órgano jurisdiccional y en caso de considerarlo insuficiente, solicitar con oportunidad al órgano jurisdiccional la prórroga que permita la legislación vigente;
- IV. Justificar plenamente su negativa ante el órgano jurisdiccional para intervenir en asuntos que se le encomienden;
- V. Elaborar, en el caso de los peritos privados, a solicitud de la Central y por lo menos una vez al año, un dictamen pericial gratuito como servicio social cuando las circunstancias del caso así lo ameriten;
- VI. Expedir, en el caso de las y los peritos privados, los recibos de honorarios correspondientes con todos los requisitos fiscales debidamente satisfechos;
- VII. Estar en constante capacitación y actualización de sus conocimientos a través de cursos, diplomados, congresos, conferencias o posgrados con valor curricular que permitan mejorar la calidad de sus servicios;
- VIII. Acudir puntualmente ante los órganos jurisdiccionales cuantas veces sean requeridos para la aceptación del cargo, ratificación de dictámenes, audiencias, notificaciones y cualquier otra diligencia; y
- IX. Las demás que les sean fijadas por las leyes, reglamentos o el órgano jurisdiccional.

Artículo 25. Queda prohibido a las y los peritos intervenir con ese carácter en los juicios en los cuales:

- I. Sean parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, de alguna de las partes, las y los apoderados, abogados o del personal del órgano jurisdiccional;
- II. Sean dependientes, socias o socios, arrendatarias o arrendatarios o tener negocios de cualquier clase, con las personas señaladas en la fracción anterior;
- III. Tengan interés directo o indirecto en el litigio;
- IV. Tengan amistad cercana o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogadas o abogados, personal del juzgado o con cualquier persona o familiar cercana a aquéllos; y

- V. Estén impedidas o impedidos por otras razones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes.

CAPITULO VIII DE LOS HONORARIOS

Artículo 26. Los honorarios de las y los peritos privados que presten sus servicios a los órganos jurisdiccionales, serán cubiertos por las partes, sin que en ningún caso signifiquen una carga excesiva para los justiciables o rebasen las prestaciones reclamadas; por tanto, las y los peritos deberán sujetar su cobro y pago a los lineamientos establecidos en los códigos respectivos y en la Ley del Arancel vigente en el Estado.

La respectiva regulación será hecha por la o el juez que conozca del asunto, sirviendo como base y referencia las prestaciones reclamadas en la demanda.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 27. En caso de faltas graves y no graves por parte de las y los peritos oficiales, serán aplicables las sanciones que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus reglamentos.

Artículo 28. Los dictámenes, informes, traducciones o interpretaciones que se emitan en contravención a lo dispuesto en este reglamento, además de no surtir efectos legales en el juicio o proceso darán lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 29. Son causales para la imposición de las sanciones que se contienen en el presente capítulo, que la o el perito privado incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Incumplir con las obligaciones o desacatar las prohibiciones contenidas en este reglamento y en otras disposiciones legales vigentes;
- II. Obtener la inscripción en el registro proporcionando datos falsos;
- III. Emitir con dolo, negligencia o mala fe dictámenes periciales que contengan información o apreciaciones falsas;
- IV. Negarse a prestar sus servicios o renunciar al cargo, sin causa justificada;
- V. Suscribir dictámenes periciales que no hayan elaborado personalmente;
- VI. Formular dictámenes periciales estando inhabilitado para ello por resolución judicial o administrativa;
- VII. Actuar sin independencia o con parcialidad, incurriendo en falsedades o inexactitudes, con el propósito de favorecer indebidamente a alguna de las partes;

- VIII. No acudir a las citaciones que le formule el órgano jurisdiccional; y
- IX. Las demás que por su mal desempeño determine el órgano jurisdiccional y las informe a la Central.

Artículo 30. El Pleno impondrá a las y los peritos privados que incurran en las conductas u omisiones señaladas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la conducta sancionada;
- III. Suspensión temporal del registro hasta por dos años;
- IV. Cancelación definitiva del registro; y
- V. Reembolso de los honorarios recibidos.

Artículo 31. Para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se substanciará el siguiente procedimiento:

- I. Las quejas contra las y los peritos privados podrán ser presentadas por escrito ante el Pleno, la Presidencia del Tribunal Superior, cualquier órgano jurisdiccional o auxiliar del Poder Judicial dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conducta reclamada, en la que deberán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes;
- II. Las quejas serán turnadas de inmediato para substanciación a la Secretaría General de Acuerdos;
- III. La Secretaría General de Acuerdos notificará por escrito a la o el perito privado de la queja en su contra, corriéndole traslado de la misma y otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y oferte sus pruebas;
- IV. Las pruebas ofertadas por las partes, deberán desahogarse en una sola audiencia dentro de los quince días siguientes a su recepción ante la Secretaría General de Acuerdos quien dará cuenta al Pleno;
- V. El Pleno designará a una magistrada o magistrado para que formule el proyecto de resolución el cual deberá ser votado en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 32. La resolución que emita el Pleno se notificará a las partes y a la Central, contra ella no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO. - Se aboga el reglamento de la Central de Peritos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de fecha dos de agosto de dos mil cuatro publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cuatro de septiembre del mismo año.

Dado en el Salón de Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.